

ESPACIO DE DIÁLOGO CPCE – AFIP 30/10/2018

TEMAS TÉCNICOS

I. SUBTEMA

1. ¿Están gravadas las diferencias de cambio de fuente extranjera (tanto por valuaciones de capital como ganancias) de personas jurídicas residentes en el país a partir de la reforma de la Ley sinceramiento en el art. 137 c), A PESAR que el art. 20 del dto 895/2016 lo limita sólo “a las ganancias de fuente extranjera originadas en diferencias de cambio obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas”? Ejemplo: plazo fijo en el exterior en dólares.

Respuesta de AFIP

DI ATEC: El artículo 20 del Decreto N.º895/2016 es claro en cuanto a que la exención aplica únicamente a las personas físicas y sucesiones indivisas.

DI ALIR:

1) Sí, se encuentran gravadas. El decreto en cuestión procedió a aclarar la situación normativa legal.

2) El artículo 20 de la ley del tributo establece una exención respecto de los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza, estableciendo expresamente que ello incluye a las diferencias de cambio –cfr. primer párrafo in fine-; sin embargo, en su tercer párrafo in fine excluye de la exención a aquellas actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera –en lo que aquí interesa-.

Cabe destacar que de conformidad al artículo 97, inciso a) dicha exención no resulta de aplicación a los sujetos obligados a practicar el ajuste por inflación impositivo (sujetos de la tercera categoría).

Por su parte, el artículo 137 de la Ley de Impuesto a las Ganancias –a partir de la modificación de su texto efectuada por el artículo 73 de la Ley N° 27.260 (B.O. 22/07/2016) –Régimen de Sinceramiento Fiscal- estableció que “Las exenciones otorgadas por el artículo 20 que, de acuerdo con el alcance dispuesto en cada caso puedan resultar aplicables a las ganancias de fuente extranjera, regirán respecto de las mismas con las siguientes exclusiones y adecuaciones:

... c) La exclusión dispuesta en el último párrafo in fine del inciso v) respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera, no comprende a las diferencias de cambio a las que este Título atribuye la misma fuente”. Cabe señalar que en su texto anterior se establecía que dicha exclusión sí las comprendía.

Es decir, que de las precitadas normas legales surge que, a partir de la modificación operada al inciso c) del artículo 137 por la Ley N° 27.260 de Sinceramiento Fiscal, las diferencias de cambio de fuente extranjera se encuentran exentas del impuesto puesto que no las alcanza la exclusión establecida en el tercer párrafo del inciso v) del artículo 20 de la ley del tributo-; sin embargo dicha exención no resulta aplicable respecto de los sujetos obligados a practicar el ajuste por inflación impositivo (sujetos de tercera categoría), motivo por el cual sólo alcanza a personas humanas y sucesiones indivisas.

En este sentido, cabe poner de resalto que a través del artículo 20 del Decreto N° 895/2016 (B.O. 28/07/2016) se reglamentó el precitado artículo 73 de la Ley N° 27.260 y, con respecto a este tópico, se estableció que “La exención prevista en el Artículo 73 de la Ley N° 27.260, aplica únicamente a las ganancias de fuente extranjera originadas en diferencias de cambio obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas”.

Como puede observarse, mediante el precitado decreto se consideró pertinente aclarar, atento la modificación operada en el artículo 137, inciso c) de la ley de impuesto a las ganancias por el artículo 73 de la Ley N° 27.260- en sentido contrario a su texto anterior, que la exención de las diferencias de cambio de fuente extranjera, resulta aplicable exclusivamente a aquéllas obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas.

3) En mérito a ello, se interpreta que a la luz de las normas que rigen la cuestión –legales y reglamentarias-, la exención de marras no alcanza a las diferencias de cambio de fuente extranjera obtenidas por personas jurídicas residentes en el país, ello en la medida que el tratamiento tributario en cuestión no sea modificado por una norma posterior de igual o mayor jerarquía.

III. SUBTEMA

2. Se solicita que se aclare el alcance de la excepción de la rg 4290 art 5 de los sujetos exentos que pueden seguir con los comprobantes manuales, en virtud que:

a- Colegios profesionales, EXENTOS EN IVA Y GANANCIAS (entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la LIG) por lo tanto le aplican las excepciones de la RG 1415, ANEXO I APARTADO A INC K pero con las modificaciones introducidas por la RG 4290 y sig, se consulta: si la institución puede estar dentro de las excepciones previstas por la Rg y seguir emitiendo recibos de caja y facturas tipo C (si los profesionales solicitaran dicho comprobante), en virtud de que la Rg 4290 art 5 determina:

“Quedan exceptuadas aquellas operaciones que requieren:

a- un tratamiento especial en la emisión de comprobantes -detalladas en el Anexo IV de la RG (AFIP) 1415- y

b- las operaciones exceptuadas de emisión de comprobantes -detalladas en el Anexo I, ap. A, de la RG (AFIP) 1415, siempre y cuando no estén en las situaciones previstas en el Apartado B del mismo anexo.

b-En este inciso nos plantea la duda, dado que la institución ante el pedido de los profesionales de facturas, tiene talonarios para entregarles a quien se lo solicite, por lo tanto ante esta circunstancia queríamos consultar si este pedido de CAI que tiene la institución, genera que quede encuadrada por completo del Anexo I - parte B y por ende si o si por todas sus operaciones deberá hacer factura electrónica desde 11.2018 o sólo serán electrónicas las facturas a entregar a los sujetos que lo soliciten y continúan generando recibos de caja por sus operaciones exentas (de iva y ganancias).

c. Respecto a facturación, pero en el caso de una Fundación exenta en iva y ganancias que desde siempre emite facturas tipo C manuales, se consulta que si por esta forma de facturar deberá desde 11.2018 realizar facturas electrónicas o mantiene las excepciones de la emisión por ser una entidad exenta incluida en el inciso k) del Apartado A del Anexo I de la RG 1415, que está eximida de la RG 100, de la RG 3561 y de la RG 4291 y cambiar su forma de emisión a recibos de caja por sus operaciones exentas en iva y ganancias y ante la solicitud de facturas por parte de un 3* se debe hacer por esa operación una factura C electrónica desde 11/2018?

d. Sujetos exentos que deban realizar facturas electrónicas desde 11.2018, deberán realizar citi compras y ventas? ¿En virtud que la rg 2485 esta derogada al igual que Rg 3749 y 3779?

Respuesta de AFIP

La RG N° 4.290 no modificó las excepciones previstas en el Anexo I Apartado A de la RG N° 1.415 en cuanto a la emisión de comprobantes con los requisitos que la segunda norma mencionada establece.

No obstante, conforme expresan en el planteo, en caso de quedar alcanzados por lo establecido en el Apartado B del mismo Anexo I, deberán cumplir con la RG N° 4.290 por las operaciones alcanzadas, que para el caso serían aquellas en las que el receptor solicite la factura.

TEMAS OPERATIVOS

3. Recientemente fue publicada la RG 4261 que establece que la AFIP no obligará a inscribirse en el impuesto a las ganancias a los trabajadores en relación de dependencia que no hayan presentado el formulario 572 al 31/3/2018 informando pluriempleo o que, habiendo presentado dicho formulario informando tal situación, el importe determinado en la liquidación anual del período fiscal 2017 no haya sido retenido en su totalidad por el empleador, debiendo ingresar la diferencia mediante VEP.

Existe algún proyecto de reglamentación que haga extensiva esa norma A CUALQUIER SUPUESTO DE RETENCIÓN EN MENOS AL EMPLEADO, ya que son muchos los casos en los cuales no se retiene el impuesto que corresponde, incluso por errores en la liquidación cometidos por el AGENTE, de esa manera el empleado tendría una vía para ingresar el impuesto y no tener que inscribirse.

Respuesta de AFIP.

Se contestó una inquietud similar en el EDI Profesional del 23/8/18, pregunta 6. Se copia Link.

<http://www.afip.gob.ar/EspaciosdeDialogoInstitucional/documentos/Acta26EspacioDialogoAFIP-Profesionales23-08.pdf>

4. En virtud, del nuevo esquema que surge para las retenciones a practicar, si un acopiador ó consignatario de granos, compra a un productor que se encuentra en ESTADO DE RIESGO ALTO, podría decidir no comprarle, por este motivo:
- a. ¿Qué herramienta de consulta tendría este acopiador o consignatario para saber el Estado de Riesgo del Productor?
- b. En concordancia con la pregunta anterior, se va a modificar el aplicativo Sicore, para incorporar nuevos Códigos de Régimen de retención tanto de Iva como de ganancias que contemplen las distintas situaciones de los sujetos retenidos?

Respuesta de AFIP

a) Habrá una consulta pública tal cual el RFOG, la cual incluirá el ESTADO del contribuyente, la fecha en que se procedió a notificar el nuevo ESTADO en el Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente y su fecha de vigencia (dos días posteriores a la notificación).

b) Efectivamente se modificarán los aplicativos/aplicaciones de SICORE; IVA; IG, SIRIVA/SIRI y Reg. Informativo de Compras y Ventas a los efectos de contemplar los nuevos códigos de



retención de IVA/IG. Respecto a los códigos de retención de IVA relativos a la RG 4310 se pueden descargar de la página Web de esta AFIP / Micrositio Actividades Agropecuarias/SISA/Régimen de retención del IVA/Códigos de retención IVA.

5. Situación de los productores en el Registro, su Nivel de riesgo, etc, existe la posibilidad que al realizarse la LIQUIDACIÓN PRIMARIA DE GRANOS ELECTRÓNICA, directamente la aplicación determine qué alícuota de retención aplicar, es decir que la coloque por defecto?

Respuesta de AFIP

En una Liquidación Primaria de Granos la alícuota de retención de IVA será calculada automáticamente

6. ¿En qué situación van a quedar los Inmuebles que tienen en curso un Juicio de usucapión y sean objeto de explotación?

¿Cuál sería la forma más conveniente de proceder hoy respecto de estos campos, para que luego migre la información de manera correcta al Sisa- Es decir cómo incorporarlos al Tire hoy de manera correcta?

Respuesta de AFIP

Un inmueble con juicios de usucapión en curso no puede ser registrado en TIRE, ya que no se contempló dicha posibilidad. Si podrá tramitarlo a través del SISA con la posterior concurrencia a la dependencia a fin de que esta última evalúe su incorporación.

7. Cómo debe proceder un arrendatario, que quiere declarar su Actividad, pero el Propietario del campo, no cumple con Sisa:

a. ¿Tendrá la posibilidad de declarar él la actividad?

b. ¿Cómo debe proceder en relación a la retención de Ganancias? Debe retener el 28%?

Respuesta de AFIP

Un Productor arrendatario que quiere declarar un inmueble rural que explota y el Titular se niega a hacerlo, deberá proceder con la retención del 28% del Impuesto a las Ganancias al momento del pago tal como lo indica la norma. No obstante ello, este SISA contemplará la posibilidad (en una segunda etapa) que dicho productor pueda incluirse en el SISA completando determinados datos del Módulo Superficie/Actividad y concurriendo a la



dependencia con el fin que ésta última evalúe su incorporación. La dependencia iniciará una acción operativa (verificación/inspección/intimación) al propietario de dicho inmueble para que cumpla con dicha obligación.

TEMAS SISTÉMICAS

8. Los Propietarios que hayan cumplido con el TIRE, es decir, tengan declarado el domicilio, y además requisitos, y tengan actividades vinculadas a sus inmuebles que se encuentren vigentes al 1/11/2018, también van a ser migrados automáticamente al SISA, ¿en calidad de PROPIETARIOS?

Respuesta de AFIP La información de los Propietarios de inmuebles rurales que a) realicen la explotación de su tierra o b) la misma sea explotada por terceros y hayan cumplido con el TIRE con los Módulos Domicilio y Actividad, será migrada al SISA incluyéndolos como "Propietarios" y como "Productores" en el caso a).